

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, Treinta y uno (31) de octubre de 2022.



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**
Caldas, Antioquia. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00763
Auto Interlocutorio	728
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Jhon F Kennedy Ltda.
Demandado	Luis Guillermo Fernández Correa y Diana Milena Londoño Rodríguez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando como endosataria al cobro de la COOPERATIVA JHON F KENNEDY LTDA, representado legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ CORREA Y DIANA MILENA LONDOÑO RODRÍGUEZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SQUINCE PESOS M. L. (\$2.959.915.00)** como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 0642035, más los intereses mora a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial personal a los demandados Luis Guillermo Fernández Correa y Diana Milena Londoño Rodríguez, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo INTEGRA TRANSPORTE Y SERVICIO LOGISTICO, la notificación por aviso fue recibida el día 30 de marzo de 2022, pero los demandados, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. los demandados no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA JHON F KENNEDY LTDA** y en contra de **LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ CORREA Y DIANA MILENA LONDOÑO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas:

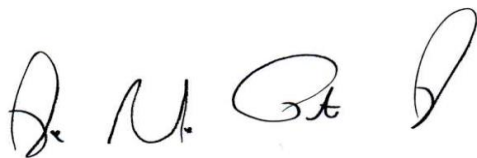
-DOS MILLONES NOVESENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SQUINCE PESOS M. L. (\$2.959.915.00) como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 0642035, más los intereses mora a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$207.000.oo.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 132 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 01 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario